Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.022

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2525 ***FECHA*** 27 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de junio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nº 200.15.05.0761 del 10 de octubre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, otorga una concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a las señoras: María Dolores Alfaro y Sandra Milena Cubides, por un término de cinco (5) años.

Que el día 29 de enero de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realiza visita de Control y Seguimiento a los predios los Arrayanes y las Delicias, propiedad de las señoras María Dolores Alfaro y Sandra Milena Cubides; de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico Nº 500.10.1.15.0848 del 10 de julio de 2015 (fl. 2-6).

Que mediante Auto No 200.57.16.0859 del 11 de mayo de 2016 (fl. 7-9), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ,** identificada con cedula de ciudadanía número 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** identificada con cédula de ciudadanía número 24.225.845 de Aguazul.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ISABEL CONTRERAS PAEZ,** el día 31 de marzo de 2016 y a la señora **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** el día 27 de marzo de 2016 (fl. 9 anverso)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0433 del 01 de marzo de 2017 (fl. 11-14), la Secretaría General decide formular cargos en contra de las **ISABEL CONTRERAS PAEZ,** identificada con cedula de ciudadanía número 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** identificada con cédula de ciudadanía número 24.225.845 de Aguazul.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ** y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** el día 27 de marzo de 2017 (fl. 17).

Que mediante resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019 (fl. 24-33), se decide de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ISABEL CONTRERAS PAEZ,** el día 06 de septiembre de 2019 (fl. 33) y a la señora **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** el día 04 de septiembre de la misma anualidad (fl. 33 anverso).

Que mediante radicado N° YO-2019-11173 del 16 de septiembre de 2019 (fl. 39-43), la señora **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** presenta recurso de reposición en contra de la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019.

Que mediante radicado N° YO-2019-11328 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 44-46), la señora **ISABEL CONTRERAS PAEZ,** presenta recurso de reposición en contra de la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019.

Que mediante radicado N° YO-2019-11819 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 47-63), la Procuraduría 23 judicial II ambiental y agraria, solicita intervención proceso sancionatorio N° 200.38.16.022.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que mediante resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019, CORPORINOQUIA decide fondo dentro de la investigación en curso, declarando ambientalmente responsable a las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, del cargo formulado mediante el acto administrativo No. 200.57.17.0433 del 01 de marzo de 2017, en la cual se resuelve:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar Ambientalmente Responsable a las señoras* ***ISABEL CONTRERAS PAEZ****, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y* ***MARIA JULIA ALFARO OLMOS*** *identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, del cargo formulado mediante el acto administrativo No. 200.57.17.0433 del 01 de marzo de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Imponer a las señoras* ***ISABEL CONTRERAS PAEZ****, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y* ***MARIA JULIA ALFARO OLMOS*** *identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, como sanción* ***MULTA*** *consistente en el pago de* ***TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($3.954. 297.oo) ..."***

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado N° YO-2019-11173 del 16 de septiembre de 2019 (fl. 39-43), la señora **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** presenta recurso de reposición en contra de la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019, en el cual advierte:

> *"Si bien es cierto, en la visita de inspección ocular realizada por personal de la corporación a los predios denominados Los Arrayanes y las Delicias localizados en la vereda Rio Chiquito del municipio de Aguazul Casanare el día 29 de enero de 2015, se evidencio la captación del recurso hídrico para abrevadero de ganado en beneficio de los predios ya mencionados, no obstante, como lo demuestra el concepto técnico N° 500.10.1.15.0848 del 10 de julio de 2015, se puede establecer que el caudal total captado correspondía a 0.138 l/s, derivados por gravedad a través de una manguera de ½", siendo este un caudal poco representativo.*
>
> *Dicho caudal NO se captaba de manera permanente, pues únicamente se realizaba el llenado de un tanque de polietileno con capacidad de 1000 litros, para abastecimiento del ganado que se encontraba en dos potreros que tenía arrendados como única fuente de*

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 25 - 31. Tel. (8) 635 88 85 Ext. 104 y 121 Fax (8) 635 88 83
Inspección Aguazul Cll 28 No. 15 - 68. Tel (8) 551 20 28 Telefax (8) 551 4559
Sede La Primavera Cll 4 No. 9 - 72. Cel 310 283 8235 - 310 561 4826
Unidad Ambiental Paz de Ariporo Cra 4 No. 5 - 21. Tel (8) 842 0785
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

sustento en ese momento, ocasionalmente el agua aprovechada también para uso doméstico de mi predio, el cual desde el año 2016 se beneficia del sistema de acueducto veredal, gracias a la alcaldía municipal, siendo esta ultima la causa de la no renovación de la concesión de aguas, pues unos años atrás la administración municipal había hecho el compromiso con la comunidad de entregar aguas a todas las viviendas.

Sumado a lo anterior, Dra. Carolina, quiere poner en conocimiento que doy una persona de la tercera edad pues a la fecha tengo 66 años, estoy enferma de Chagas por lo que tuvieron que colocarme un marcapasos que me impide realizar cualquier actividad y por tanto obtener algún sustento económico; mis necesidades básicas son solventadas por mis hijos quienes se turnan para suministrarme el mercado para mi subsistencia y otros artículos de primera necesidad..."

Que mediante radicado N° YO-2019-11328 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 44-46), la señora **ISABEL CONTRERAS PAEZ,** presenta recurso de reposición en contra de la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019, en el cual advierte:

"En cuanto a los hechos.

1. *Desde hace aproximadamente cuatro (04) años y debido a las inclemencias del tiempo especialmente las sequias que no son ajenas en este sector, se redujo en un 100% el flujo de agua que llegaba en algún momento al predio arrayanes y los hoy llamados son Fernando 1 y san Fernando 2, razón por la cual hoy en día el agua que utilizo para mi consumo, en la llovida, la que me regala mi vecino, el señor VENEDICTO CUBIDES, y por supuesto de la poca que llega de un pozo profundo veredal, cuando la electrobomba no deja de funcionar.*
2. *Para la temporada de verano, me veo obligada a tener que trasladarme y pedirle el favor al señor ISMAEL LANCHEROS y a la señora NANCY JARRO, para que me den permiso de lavar y bañarme, esto debido a que el agua que me regala el señor VENEDICTO CUBIDES se escasea al punto de secarse.*

Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente se sirva designar una comisión a fin de verificar los hechos y circunstancias que rodean este asunto.

En cuando a la sanción.

Solicito respetuosamente, se sirva considerar la posibilidad de reducir la sanción pecuniaria de la cual fui objeto, teniendo en cuenta que soy una persona de escasos recursos, de estrato 1, y actualmente con un puntaje de 31.72 en el sisben..."

Que mediante radicado N° YO-2019-11819 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 47-63), la Procuraduría 23 judicial II ambiental y agraria, solicita intervención proceso sancionatorio N° 200.38.16.022, en el cual indica:

"De conformidad con el decreto ley 262 de 2000, además de las atribuciones otorgadas por el procurados general de la nación, como agente del ministerio público en asuntos ambientales y agrarios para el departamento de Casanare, en ejercicio de la función preventiva, consagrada en el artículo 277 de la constitución política de Colombia y 37, 38 y 46 del decreto 262 de 2000; le doy traslado de la solicitud recibida el 18/09/2019 por parte de la señora MARIA JULIA ALFARO OLMOS, quien indica que le iniciaron un proceso sancionatorio en Corporinoquia por no contar con el permiso para la captación de un recurso hídrico, en el predio denominado las Delicias localizado en la vereda Rio Chiquito,

en el municipio de Aguazul y le impusieron una multa por un total de $3.954.297, por lo que solicita la intervención de esta agencia del municipio público en atención a que es una persona de la tercer edad y padece una enfermedad.

Con base en lo anterior, le solicito enviar copia en CD de las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio, así como de su trazabilidad.

De igual manera y de ser posible, solicito que se estudie la posibilidad de disminuirle el monto de la multa en virtud del principio de proporcionalidad y atendiendo su condición de vulnerabilidad si a ello hubiere lugar, en atención a que allega la historia clínica respectiva…"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal (Casanare) Cra. 18 No. 24 - 81, Tel. (8) 635 8579
Sucursal Arauca Cra. 20 No. 14 - 30, Tel. (8) 885 2370
Sede La Primavera Cra. 4 No. 8 - 78, Tel. (8) 635 8600
Unidad Ambiental Sabanera Cra. 4 No. 5 - 81, Tel. (1) 848 0781
contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN Nº 200 36-19-2525 FECHA 27 DIC 2019

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO / RECURRENTE**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, a quienes se les ha notificado en debida forma todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y quien ha ejercido plenamente y en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

Que dentro del expediente No. 200.38.16.022, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Entrando en el contexto propio de la presente providencia, es importante destacar que las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul

mediante radicado N° YO- 2019-11329 del 18 de septiembre de 2019 y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, mediante radicado N° YO-2019-11173 del 16 de septiembre de 2019 presentaron recurso de reposición como sujetos pasivos de la investigación, y por otro lado la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado N° YO-2019-11819 del 30 de septiembre de 2019 también presenta recurso de reposición actuando como agente del ministerio Publico en asuntos ambientales, en contra de la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019.

Ahora bien, los argumentos expuestos en los recursos presentados por las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ** y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS,** van encaminados a solicitar la disminución de la multa impuesta a través del articulo Segundo de la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019, mas no distan de los hechos sujetos de investigación, ambos escritos van encaminados a la tasación de la multa, así mismo el recurso presentado por la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria hace referencia a verificar la viabilidad de rebajar la multa, considerando los argumentos expuestos por las infractoras.

En virtud de lo anterior, procederá esta Secretaría a verificar la trazabilidad de las variables tenidas en cuenta para la imposición de la multa, para lo cual se encuentra que a través del concepto técnico N° 500.10.1.17.2344 del 29 de diciembre de 2017 (fl. 19-23), el personal técnico de la Secretaría General evalúa el impacto y tasa la multa en el proceso sancionatorio, destacando lo siguiente:

> ***"BENEFICIO ILÍCITO***
>
> *El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.*
>
> 1. *Ingresos directos (y1)*
> 2. *Costos evitados (y2) Concesión de Aguas Superficiales.*
> 3. *Ahorros de retraso (y3)*
>
> *Para los costos evitados (Y2), corresponde a los costos por el valor del trámite para legalizar el permiso de captación de aguas superficiales, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en la tabla No. 1, los costos evitados por el trámite de concesión de aguas superficiales por un valor de $1.268.215, y de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 231 de 2016, por la cual se fijan las escalas de viáticos.*
>
> *Base de liquidación: de $3.122.582 hasta $4.709.326*
>
> *Viáticos diarios en pesos hasta $220.349*

SERVICIOS EVALUACIÓN: CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES							
(I) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((axd) +ß
7	$ 3.036.000,00	1	1	0,15	$ 220.349,00	$ 220.349,00	$ 675.749,00
5	$ 4.502.000,00	0	0	0,015			$ 67.530,00
7	$ 3.036.000,00	0	0	0,015			$ 45.540,00
5	$ 4.502.000,00	0	0	0,0015			$ 6.753,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 795.572,00
(B) Gastos de viaje							$ 219.000,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							$ -
Costo total (A+B+C)							$ 1.014.572,00
Costo de administración (25%)							$ 253.643,00
VALOR TABLA ÚNICA							$ 1.268.215,00
i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Tabla 1. Servicios de Evaluación: Concesión de Aguas Superficiales.

- CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*

*Se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que del lugar intervenido fue evidenciado el aprovechamiento del recurso hídrico por visita de control y seguimiento a permisos correspondiente al expediente No.200.07.04.005, y que mediante concepto técnico de evaluación No.500.10.1.15-0848 de 10 de julio de 2015 se evidenció el hecho, de manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de la Corporación*

- FACTOR DE TEMPORALIDAD

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, para este caso el concepto técnico No. 500.10.1.15-0848 de 10 de julio de 2015, evidencia que el permiso venció el día 10 de octubre de 2010, lo que representa que se hace uso del recurso hídrico a partir de esta fecha cororoborado en los seguimientos realizados mediante Autos No.500.57.11.1011 de 21 de julio de 2011 y No.500.57.14.2336 del 22 de diciembre de 2014, estableciendo que el incumplimiento es superior a un (1) año.

Por tanto el factor de temporalidad toma el valor de (365), correspondiente a 4.00, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.200.41.13-1075 de 2013.

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo del Auto No. 200.57.17-00433 de fecha 01 de marzo de 2017 es, Por realizar captación ilegal del recurso hídrico del caño el infierno en el predio los Arrayanes, localizado bajo las coordenadas geográficas N: 04°36'5,3" y W: 72°56'33,2" en donde se observó una manguera de ½" que alimenta un abrevadero y un kilómetro después irriga la casa de los predios en comento; en los potreros se evidencia un tanque de polietileno usado como abrevadero para el ganado con un caudal de 1000 litros, la cual cuenta con un flotador para controlar el caudal, conforme a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.15.0848 el 10 de julio de 2015.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.7.1 disposiciones comunes y Artículo 239, Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.24.2. Otras prohibiciones.

Una vez analizado el cargo se procede a evaluar mediante la matriz de importancia del incumplimiento ambiental, tomando como base de apoyo las observaciones evidenciadas y variables establecidas en el concepto técnico No. 500.10.1.15-0848 del 10 de julio de 2015.

Para la obtención del resultado se calcula mediante la interacción de las variables conceptuadas y halladas en la matriz, que para el presente cargo arroja como resultado una ponderación de la importancia del incumplimiento ambiental de SENSIBLE dado que el incumplimiento evaluado corresponde a requerimientos realizados a una actividad que se está ejecutando o se ejecutó y se encontraba condicionada al análisis de información o requerimiento solicitado por parte de la Corporación.

De igual manera se evalúa si como resultado del incumplimiento ambiental existiese la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental partiendo de una calificación establecida en el procedimiento a manera cualitativa que va en un rango de calificación desde Muy Baja a Moderada, establecido en la siguiente tabla.

CALIFICACIÓN	VALOR PONDERADO
Moderada	0.2
Baja	0.08
Muy Baja	0.02

Obteniendo calificación cualitativa Baja, teniendo en cuenta que está captando el recurso hídrico de manera ilegal, incumpliendo la normatividad ambiental, omitiendo la responsabilidad de hacer uso del recurso hídrico de manera técnica sin que esto llegue a generar impacto significativo en los componentes ambientales y poblaciones aguas abajo que se surte del caño El Infierno, por lo que se evalúa que el incumplimiento generado por el hecho se califica con:

Ponderación de la importancia: 35

Probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales: 0,08

- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor

(Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0,0

Por lo cual el atenuante tiene un valor de = 0,0

- COSTOS ASOCIADOS

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, ya que se da por control y seguimiento a expediente N° 200.07.04.005, por lo tanto no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

- CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde a la señora ISABEL CONTRERAS PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No: 24.227.819 de Aguazul. Una vez consultado en la base de datos del SISBEN, registra puntaje de 31,72. Con una ponderación de SISBEN 3.

Consulta del puntaje Sisbén

Tipo de Documento:	Número de Documento:		
Cédula de Ciudadanía	24227819	Consultar	Consulta Avanzada

Imprimir

Nombre:	ISABEL
Apellidos	CONTRERAS PAEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	24227819
Departamento:	Casanare
Municipio:	Aguazul
Área:	2
Ficha:	4190
Puntaje:	31,72
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Dia)	2015/12/17
Estado:	VALIDADO

Fuente:
https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP) estos son los puntajes que corresponde a rangos y niveles de SISBEN en Colombia.

- *Puntaje de SISBEN entre 1.00 – 11.00 pertenece al nivel 1*

- *Puntaje de SISBEN entre 11,01 - 22.00 pertenece al nivel 2*
- ***Puntaje de SISBEN entre 22.01 - 43.00 pertenece al nivel 3***
- *Puntaje de SISBEN entre 43.01 - 65.00 pertenece al nivel 4*
- *Puntaje de SISBEN entre 65.01 - 79.00 pertenece al nivel 5*
- *Puntaje de SISBEN entre 79.01 -100.00 pertenece a nivel 6*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde a la señora MARIA JULIA ALFARO OLMOS identificada con cedula de ciudadanía No: 24.225.845 de Aguazul. Una vez consultado en la base de datos del SISBEN, registra puntaje de 33,62. Con una ponderación de SISBEN 3.

Consulta del puntaje Sisbén

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	24225845
Nombre:	MARIA JULIA
Apellidos	ALFARO OLMUS
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	24225845
Departamento:	Casanare
Municipio:	Aguazul
Área:	2
Ficha:	4146
Puntaje:	33,62
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Dia)	2017/03/21
Estado:	VALIDADO

Consultar | Consulta Avanzada | Imprimir

Base Certificada Nacional - Corte: junio de 2017 – sexto corte según Resolución 4743 de 2016

Fuente:
https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Según el Departamento Nacional de Planeación (DNP) estos son los puntajes que corresponde a rangos y niveles de SISBEN en Colombia.

- *Puntaje de SISBEN entre 1.00 – 11.00 pertenece al nivel 1*
- *Puntaje de SISBEN entre 11,01 - 22.00 pertenece al nivel 2*
- ***Puntaje de SISBEN entre 22.01 - 43.00 pertenece al nivel 3***
- *Puntaje de SISBEN entre 43.01 - 65.00 pertenece al nivel 4*
- *Puntaje de SISBEN entre 65.01 - 79.00 pertenece al nivel 5*
- *Puntaje de SISBEN entre 79.01 -100.00 pertenece a nivel 6*

La metodología implementada para la tasación de la multa, contribuye a la objetividad en la cualificación y cuantificación de los impactos ambientales ocasionados por una actividad antrópica y se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la política ambiental nacional, en procura de que la autoridad ambiental ejerza su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de la normatividad ambiental para la protección de los recursos naturales.

Cada variable desarrolla diferentes criterios de acuerdo a la modelación matemática que determina el valor de la multa, evaluando de manera independiente la calificación cuantitativa y cualitativa de cada variable a fin de desarrollar una ecuación matemática que discrimina la sanción pecuniaria a imponer.

Sede Principal [illegible]
Sucursal Aracuara [illegible]
Sede La Primavera [illegible]
Unidad Ambiental Orocue [illegible]
www.corporinoquia.gov.co

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2525 ***FECHA*** 27 DIC 2019

En virtud a lo anterior, las variables descritas a través del concepto técnico N° 500.10.1.17.2344 del 29 de diciembre de 2017, detallan la conceptualización de cada una en relación a los hechos sujetos de investigación, no cabe duda que la calificación en precisa y se soporta en la conducta tipifica, la metodología para el cálculo de las multas por infracciones ambientales, es clara y se describe de tal forma que no cabe duda de su valor.

Una vez detallada la calificación de las variables, se aplica un modelo matemático que identifica la multa a imponer, para lo cual es necesario identificar en cada ítem el valor de las variables, para el caso concreto encontramos lo siguiente:

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			$ 689.454
TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL QUE NO GENERA IMPACTO NI RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
GRADO DE IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL			
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	**(m)**	SENSIBLE	35
Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales	**(o)**	Baja	0,08
Determinación de la Gravedad del Incumplimiento	**(g)**		2,8
Valor monetario de la Infracción Ambiental	**(R)**		9.884.013
Número de días durante los cuales sucede el incumplimiento (entre 1 y 365)	**(d)**		365
Factor de temporalidad	**(α)**		4,00
Beneficio Ilícito Valor de la Afectación	**(B)**	Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)	1.268.215
Sumatoria de ingresos y costos	**(Y)**	Ingresos directos (y1)	
		Costos evitados (y2) pers. natural	1.268.215
		ahorros de retraso (y3)	
Sumatoria			1.268.215
Capacidad de detección de la conducta	**(p)**	Capacidad de detección baja:	0,4
Circunstancias agravantes	**(A)**		0
atenuantes			0
Sumatoria			0
Costos asociados	**(Ca)**		0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:			
Jurídica	**(Cs)**		0
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)		3	0.03
Territorial			0
Sumatoria			0,03
MULTA Cargo Único		**3.954.297**	

En consecuencia, la sanción pecuniaria impuesta a las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($3.954. 297.oo),** multa que equivale a la valoración matemática hecha por el

personal técnico de la Secretaría General, calificando cada variable de acuerdo a los criterios detallados anteriormente.

Por otro lado, es de resaltar que en el recurso de reposición presentado por la señora **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** a través del radicado N° YO-2019-11173 del 16 de septiembre de 2019, se argumenta la condición de persona de la tercera edad y el estado de salud de la infractora;

> *"Sumado a lo anterior, Dra. Carolina, quiere poner en conocimiento que doy una persona de la tercera edad pues a la fecha tengo 66 años, estoy enferma de Chagas por lo que tuvieron que colocarme un marcapasos que me impide realizar cualquier actividad y por tanto obtener algún sustento económico; mis necesidades básicas son solventadas por mis hijos quienes se turnan para suministrarme el mercado para mi subsistencia y otros artículos de primera necesidad..."*

Si bien es cierto la metodología para el cálculo de la multa por infracciones ambientales plantea una variable de atenuantes de la conducta, estas deben ser sujetas a las causales descritas en el artículo 6° de la ley 1333 de 2009, la cual establece:

> ***ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> 1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
>
> 2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
>
> *3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En este sentido, las razones expuestas por la señora **ALFARO OLMOS,** no pueden ser tenidas como un atenuante de responsabilidad, toda vez que el legislador fue enfático en advertir taxativamente las causales que darían lugar a disminuir la sanción frente al comportamiento reprochable del infractor, no es posible eludir responsabilidad en relación a una conducta que claramente constituye una infracción ambiental y que pone en riesgo el recurso hídrico.

Por otro lado, la señora **ISABEL CONTRERAS PAEZ** advierte en el recurso de reposición que en la actualidad su puntaje en el SISBEN es de 31.72 a lo cual anexa certificado.

> *"Solicito respetuosamente, se sirva considerar la posibilidad de reducir la sanción pecuniaria de la cual fui objeto, teniendo en cuenta que soy una persona de escasos recursos, de estrato 1, y actualmente con un puntaje de 31.72 en el sisben..."*

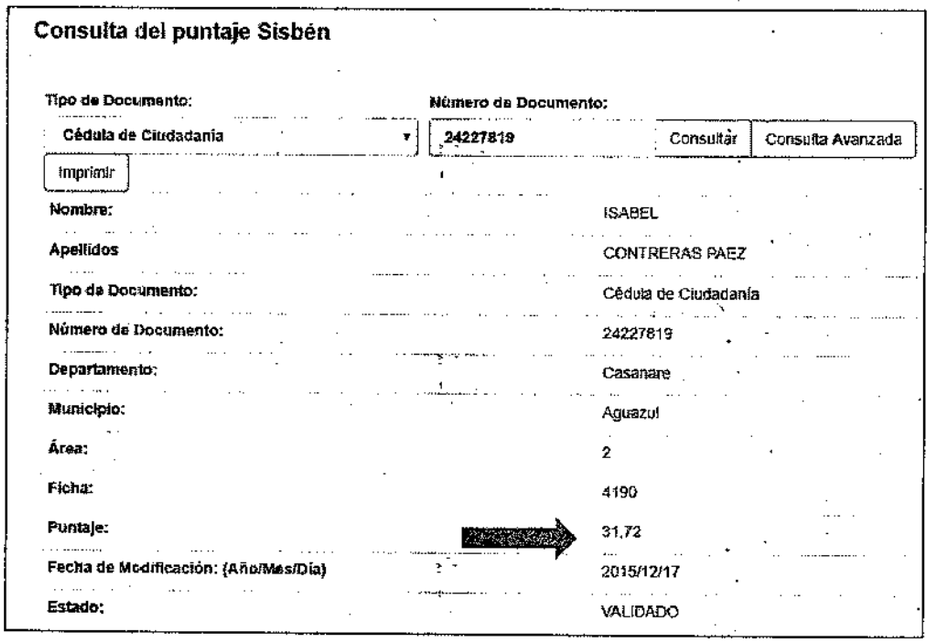
Al hacer referencia al puntaje del SISBEN, la señora CONTRERAS PAEZ hace alusión a la variable de la Capacidad Socioeconómica la cual establece la condición de una persona natural o jurídica en asumir una sanción pecuniaria. En el caso de las personas naturales, para el desarrollo de la metodología del cálculo de la multa por infracciones ambientales,

Sede Principal Km 0 Cra 18 No. 18 - 31, Tel. (2) 635 05 48
Subsede Aguas Cra 15 No. 15 - 66, Tel. (2) 635 20 26, Telex (2) 635 5382
Sede La Primavera Cra 4 No. 9 - 72, Cel. 310 283 8233 - 310 681 6558
Unidad Ambiental Integral Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (2) 445 0765
corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

se utiliza la base de datos del Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales conocido como SISBEN.

Ahora bien, se afirma en el recurso que el puntaje actual de la señora **ISABEL CONTRERAS PAEZ** es de 31.72, situación que se expone con el ánimo de que la sanción sea reconsiderada, sin embargo, una vez verificada la trazabilidad de la variable de Capacidad Socioeconómica, se encuentra que esta Secretaría identifico el mismo puntaje expuesto en el recurso.

> *"La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde a la señora ISABEL CONTRERAS PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No: 24.227.819 de Aguazul. Una vez consultado en la base de datos del SISBEN, registra puntaje de 31,72. Con una ponderación de SISBEN 3.*



Consulta del puntaje Sisbén

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: 24227819 | Consultar | Consulta Avanzada | Imprimir

Nombre:	ISABEL
Apellidos	CONTRERAS PAEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	24227819
Departamento:	Casanare
Municipio:	Aguazul
Área:	2
Ficha:	4190
Puntaje:	31,72
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Dia)	2015/12/17
Estado:	VALIDADO

Fuente:
https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx"

En este sentido, no cabe duda que la sanción a impuesta a través del artículo segundo de la Resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019, se encuentra cobijada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, más aún considerando que las variables tenidas en cuenta para tasar la multa, están descritas con claridad y cuentan con el respaldo técnico del personal idóneo de la Corporación.

Es importante destacar, que la sanción aquí impuesta debe actuar como un disuasivo del comportamiento de las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, con el ánimo de promover la legalidad en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, buscando interiorizar la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisión, no cabe duda que la conducta objeto de reproche se tipifica dentro de una infracción ambiental, más aun considerando que la

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2525 ***FECHA*** 27 DIC 2019

captación del recurso hídrico exige tramitar de manera previa concesión de aguas ante la autoridad ambiental.

Por último, en relación a la solicitud realizada por la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria en la cual indica; "*De igual manera y de ser posible, solicito que se estudie la posibilidad de disminuirle el monto de la multa en virtud del principio de proporcionalidad y atendiendo su condición de vulnerabilidad si a ello hubiere lugar, en atención a que allega la historia clínica respectiva…*", es preciso indicar que según las razones expuesta anteriormente no es posible disminuir la sanción impuesta a las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul, teniendo en cuenta que la metodología utilizada para el cálculo de la multa se ajusta a las particularidades de cada caso, identificando la conducta en relación a cada variable exigida para el modelo matemático.

En virtud de lo anterior, procederá esta Secretaria a **NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019, según las consideraciones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución N° 200.36.19.1388 del 06 de agosto de 2019 "*Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", conforme a la parte emotiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las señoras **ISABEL CONTRERAS PAEZ**, Identificado con C.C 24.227.819 de Aguazul y **MARIA JULIA ALFARO OLMOS** identificada con C.C 24.225.845 de Aguazul y la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**; conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.022

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2525 ***FECHA*** 27 DIC 2019

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recuso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA VARIÑO MONDRAGON
Secretaria General.

Revisó: Sofia Ospina / Abogada S.G
Proyectó: Juliana Castillo P/ Abogada S.G